

VOCES: FACULTADES MINISTERIO PUBLICO FISCAL – PROCESO ACUSATORIO – FACULTADES DEL JUEZ PENAL - GARANTIAS CONSTITUCIONALES – SECUESTRO DE HISTORIA CLINICA – INACTIVIDAD FISCAL

Comodoro Rivadavia a los 16 días del mes de octubre de 2012.

VISTOS:

Que el representante del Ministerio Público Fiscal en turno peticiona el allanamiento de la sede del Nosocomio local con el fin de secuestrar una historia clínica perteneciente al causante JORGE ALFREDO VAZQUEZ cuyo número de documento de identidad es el 28.403.186.

Que realiza su petición fundando la misma en que se encuentra en investigación las causales del fallecimiento del Sr. VAZQUEZ, en virtud de que relata habría sido internado con anterioridad a su fallecimiento por una herida de arma blanca consiguiendo su alta oportunamente para luego unos días más tarde volver a ser internado en el Hospital Regional resultando allí su fallecimiento.

No existe duda alguna que la motivación que genera el pedido encuentra basamento en las exigencias constitucionales para ordenar la medida peticionada, toda vez que se encuentra en curso de investigación la posible comisión de un hecho delictivo que pudiera haber ocasionado la muerte de VAZQUEZ.

Ahora bien, el acusador alega haber actuado con anterioridad al pedido advirtiendo que a través del personal policial requirió al organismo la documentación que intenta secuestrar enunciando su requerimiento en forma verbal a través del Oficial Pérez quien según el funcionario actuante, enunció las normas previstas en los arts 112, 152, 209 t 278 del Código de rito.

Arguye el peticionante, que la tarea que desplegó se vio frustrada puesto le fue negada la historia clínica y cualquier información al respecto.

Ahora bien, corresponde analizar las facultades del Ministerio Público Fiscal en torno al proceso penal acusatorio que se encuentra en vigencia en nuestra provincia desde diciembre de 2006 con la ley 5478.

La primer norma que nos trae a colación las tareas propias del acusador público es el artículo 18 del CPPCH que determina la separación de funciones entre el fiscal y el juez, pilar fundamental del sistema imperante.

Así se establece con absoluta claridad que el fiscal es quien investiga, quien busca la verdad, quien acusa, quien debe probar lo que alega pues no debemos dejar de lado la presunción de inocencia de la que goza cualquier persona sindicada de cometer un hecho delictivo. (en tal sentido *"toda acusación debe ser probada y le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones"* [**Binder, A. "Justicia penal y Estado de derecho, Bs. As. 1993, p. 39]**... *"al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba debe aportarla quien niega aquélla, formulando la acusación"* [**Ferrajoli, Luigi "Derecho y Razón", Madrid 1995, ps. 606 y 611]**).

En este orden de ideas, es dable señalar que el juez penal es el quien controla el respeto de las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a las personas involucradas en el proceso penal que inicia el fiscal, es quien juzga, quien decide, quien impone en su caso una pena.

En relación a ello el artículo 112 del mismo código determina que el fiscal "debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento...". A su turno el artículo 116 lo faculta a constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función, la cual es investigar.

A su vez, el artículo 209 del código de forma establece la forma en que se podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, lo que podrá hacerse en forma verbal o por escrito, indicándose el proceso en el cual se requieren, sus motivos, nombre del imputado si lo hubiere entre otras cuestiones.

Otra norma relacionada con lo expuesto resulta ser la del artículo 278 del CPPC que claramente explica como el fiscal podrá practicar todas las medidas de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

En este orden de ideas, es factible concluir que el fiscal es el director de la investigación que tiene a su cargo, lo que sin duda lo autoriza plenamente a recolectar todos los elementos de prueba que considere pertinentes y útiles a su fin que es la averiguación de la verdad histórica respecto de los hechos. (**en tal sentido fallo causa 49-2012 Tribunal: Juzgado de Control N°5 sentencia de Fecha: 08/03/2012 JORGE MARCELO IBÁÑEZ - Juez de Control N°5**)

"...el cambio operado no puede entenderse como un mero cambio de actores. No se trata de que los fiscales hagan lo mismo que antes hacían los jueces; se trata de que investiguen de una manera distinta. La transformación del modelo debe implicar, necesariamente, un cambio en la concepción de la investigación..." (**en tal sentido fallo causa 49-2012 Tribunal: Juzgado de Control N°5 sentencia de Fecha: 08/03/2012 JORGE MARCELO IBÁÑEZ - Juez de Control N°5**)

“La concepción del nuevo sistema pasa fundamentalmente por darle a la investigación verdadero carácter preparatorio del juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio. En efecto, el ámbito en el que se despliega la labor probatoria es el juicio y no la investigación, ésta sólo aporta los insumos para desarrollar aquélla, a través de la formulación de la acusación o para la adopción de otras decisiones jurisdiccionales, escapando a esta formulación los supuestos de anticipos jurisdiccionales de prueba, que son un mecanismo de excepción para aquellos casos en que no resulte posible esperar la realización del juicio” **(en tal sentido fallo causa 49-2012 Tribunal: Juzgado de Control N°5 sentencia de Fecha: 08/03/2012 JORGE MARCELO IBÁÑEZ - Juez de Control N°5)**

Resta entonces indagar si el Fiscal actuante evacuó todas las posibilidades de obtener la Historia Clínica, en virtud de las facultades que éste posee en su calidad de director de la investigación penal, y a mi modo de ver ello no ha sucedido, pues el mismo señaló en su pedido que envió en su representación a funcionarios policiales sin oficio alguno, que si bien lo autoriza la norma a realizar el pedido en forma oral dada la urgencia e importancia del caso, es dable destacar que lo autoriza al fiscal no al personal policial, que en su caso debió concurrir munido de un oficio que detallara el pedido suscripto por el fiscal interviniente.

Además no sindicó al fiscal a quién le fue requerido el informe o la historia clínica, circunstancia que por lo menos resulta llamativa toda vez que señala que solicitó el teléfono del Director del Hospital Regional y que no le fue facilitado, siendo que en calidad de Directora se encuentra La Dra. Alicia Sanpaolesi quien ha instruido a su personal a cargo respecto de la atención a funcionarios públicos, y ello me consta por una reunión que he concertado con la misma recientemente junto al

cuerpo de delegados de control de ésta ciudad en virtud de la problemática sanitaria de los detenidos, cuestión que no viene al caso.

Para concluir, entiendo que en este orden de ideas el fiscal tiene todas las atribuciones que la ley le confiere para requerir el informe que solicita, sin perjuicio de ello, en atención a las falencias advertidas respecto de la actuación fiscal, las que de ninguna manera deberán influir en perjuicio de las posibles víctimas del hecho, y siendo que además se trata de la investigación de un hecho de gravedad toda vez que ha perdido la vida un ser humano, es dable su otorgamiento en forma excepcional en virtud de la premura con la que se realizará la autopsia.

Además entiendo que es uno de los casos que la Constitución Nacional y provincial autorizan a realizar tal medida, cual es la prevención e investigación de un delito y la circunstancia de que a partir de diversos elementos arrojados a la causa o pedido, se pudo construir una razonable sospecha en cuanto a que en la morada en cuestión podrían encontrarse personas o elementos vinculados al hecho investigado.

RESUELVO:

1º).- LIBRAR ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO del domicilio peticionado a efectos de secuestrar la Historia Clínica de JORGE ALFREDO VAQUEZ con documento de identidad 28.403.186 con obligación de conservar los objetos secuestrados bajo debida custodia (ART. 178 CPPCH).

2º) AUTORIZAR a los fines de dar cumplimiento a la medida dispuesta en el punto 1º) al representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL CONJUNTAMENTE CON EL JEFE DE LA SECCIONAL QUINTA POLICIA DE ÉSTA CIUDAD y a personal a sus órdenes, la que se llevarán a cabo el día de la fecha ENTRE LAS 17 Y LAS 20 HORAS O EN SU

DEFECTO ENTRE LAS 07 Y LAS 10 HORAS DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL
CORRIENTE AÑO.. (52 de la Constitución de la Provincia del Chubut,
171, 172, 177 DEL CPPCH).-

3º) - COPIESE, protocolícese y notifíquese.-

FDO.: DRA. MARIEL SUAREZ DE PELLEGRINI JUEZ PENAL
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA - PCIA DEL
CHUBUT-